

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 248

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Manuel Sánchez Morillo.

Abogados: Lic. Roberto Quiroz y Licda. Sardy de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Sánchez Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0006940-9, domiciliado y residente en la calle La Torre, casa núm. 12, Invi Cea, Bajos de Haina, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-002015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, abogado defensor público, actuando en nombre y representación de José Manuel Sánchez Morillo (imputado); contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00049, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada por las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal declaró al imputado José Manuel Sánchez Morillo culpable de cometer

el ilícito penal de tráfico de cocaína, previsto y sancionado por los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, condenándolo a 5 años de prisión.

1.3 Que mediante la resolución núm. 4794-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 18 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Quiroz, por sí y por la Lcda. Sardy de la Cruz, defensores públicos, en representación del imputado José Manuel Sánchez Morillo: “Primero: Que se reitere la admisibilidad de dicho recurso; Segundo: En cuanto al fondo que tenga a bien los nobles jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Bajo reservas”.

1.4.2. Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República: “Único: Rechazar la casación procurada por el procesado José Manuel Sánchez Morillo (a) Mañengo, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-002015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de julio del año 2019, por limitarse el suplicante a reproducir consideraciones ya debidamente examinadas por el tribunal de apelación, fruto de lo cual importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y lo que se estaría pretendiendo es un reexamen de las pruebas efectuadas por el tribunal de juicio, cuya legalidad y consistencia resultaron determinantes para sustentar las conclusiones que pesan en su contra, sin suscitar agravio que haga atendible la procura ante el tribunal de derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Manuel Sánchez Morillo propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal”.

2.2. El recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Basándonos en las reglas de valoración probatoria antes citadas le expusimos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio cometió un error en la valoración del testimonio del señor Alberto Valverde Rojas, cuando expresa “Pero a la vez informó que no vio el interior de los bolsillos (...)”, sin embargo, parece no haber dado lectura completa a lo que en realidad expresó

el testigo a descargo cuando narró lo que apreció con sus sentidos. Que aunque ciertamente como expresa el tribunal, el testigo a descargo no veía el interior de los bolsillos del imputado, sí pudo ver el contenido en el interior de los bolsillos del imputado, sí pudo ver el contenido de los mismos una vez practicado el registro, ya que se puede colegir que lo que había en estos era lo que el agente tenía en sus manos (dinero y celular) o bien lo que había quedado en los bolsillos una vez practicado el registro, pero tomando en cuenta que refiere que con el registro le voltearon los bolsillos para afuera, es obvio que en ellos ya no había nada, tal y como refirió el testigo, por lo que no se explica de dónde salió la sustancia supuestamente ocupada.

Denunciamos estos motivos ante la Corte de apelación, sujeto a uno de los motivos que al efecto dispone la ley, el referido tribunal procede a tergiversar el motivo del recurso, al inobservar las vulneraciones y errores de valoración del tribunal de juicio, al expresar: el argumento alegado por la defensa del imputado recurrente carece de sustento y tiene que ser rechazado, ya que la sentencia contiene una motivación suficiente, precisa y relacionada con la acusación presentada por el ministerio público (...) (pág. 11, párrafo I). Lo curioso en todo esto es que, no fue la falta de motivación un medio utilizado por la defensa del ciudadano para recurrir la sentencia, sin embargo la Corte de Apelación motiva en el sentido como si lo fue, validando injustamente y confirmando el error denunciado, a la vez incurre en uno propio. También le expresamos a la Corte de apelación la errónea valoración del testimonio del agente, Sr. Alejandro Ernesto Sánchez Martínez cuando expresa que el mismo fue “coherente, preciso y detallado”. Sin embargo es de manejo cotidiano de los jueces, el hecho de que las sentencias condenatorias no deben motivarse partiendo de consideraciones personales o subjetivas, sino que deben fundamentarse en el análisis de los elementos de pruebas por separados y de los mismos en su conjunto y a la máxima de experiencia y de los conocimientos científicos, por lo que otorgar valor probatorio a un testimonio refiriendo que le pareció coherente y preciso, no es suficiente para fundamentar una decisión que impone una condena privativa de libertad en contra de una persona imputada. La Corte de apelación tergiversa el vicio denunciado en el recurso de apelación y como consecuencia lo deja sin respuesta adecuada, pues la Corte motiva su decisión basándose en el principio de admisibilidad de las pruebas contenido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, indicando que el tribunal de juicio cumple con este principio, sin embargo, el recurrente en ningún momento se refirió a que las pruebas no debieron ser admitidas en el juicio, sino que los jueces no hicieron una correcta valoración de las mismas, específicamente de la prueba testimonial porque no explican las razones por las cuales concluyen que la misma es una prueba confiable, coherente y precisa, ya que el sistema de valoración de la sana crítica racional les exige la explicación esa conclusión o de lo contrario la valoración es incorrecta porque no podría fiscalizarse sus argumentos para ver si cumplen efectivamente con reglas lógicas o conocimientos científicos o máximas de experiencia, pues esta obligación no se suple con indicar que se hizo uso de estas reglas, sino que debe existir una argumentación adecuada que lleve a la conclusión que llegaron”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que ha quedado establecido en la jurisdicción de juicio, la legalidad y validez de dichos documentos, al contener la hora, la fecha, el lugar, el nombre y firma del funcionario o agente policial actuante, el nombre de un testigo, el nombre del detenido, contiene un detalle conciso

del lugar donde se encontraba la droga, la recolección de la misma y la advertencia de los derechos que le faculta la ley al procesado en caso de arresto flagrante, sin que se haya comprobado alguna irregularidad sobre las actuaciones de los agentes policiales, a lo cual dio aquiescencia el tribunal a quo; toda vez que por las declaraciones del oficial actuante Primer Tte. Alejandro E. Sánchez Martínez, se ha podido determinar que se trataba de un operativo en la avenida Río Haina, que detuvieron al ciudadano José Manuel Sánchez Morillo y que al requisarlo se percataron de que llevaba sustancias narcóticas, motivos por el cual fue trasladado a la 17 compañía, por lo que dicho argumento invocado por la parte recurrente, carece de fundamento, toda vez que la actuación realizada por los agentes del orden público se efectuó en un operativo realizado en la Avenida Río Haina, frente al Bar Center, en el municipio de Haina, donde al ver la actitud sospechosa del imputado, se procedió a requisar, ocupando en el bolsillo lateral izquierdo de su pantalón corto tipo bermuda un frasco plástico de color blanco con la tapa mamey, conteniendo en su interior la cantidad de veintisiete (27) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, la cual luego de ser analizada resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de dieciséis punto sesenta y siete (16.67) gramos, por lo que contrario a lo planteado por la defensa, no se advierte un error en la determinación de los hechos ni en la valoración de la prueba, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa cómo ocurrieron los hechos, exponiendo de forma precisa que las declaraciones ofrecidas por el agente actuante Primer Tte. Alejandro E. Sánchez Martínez le merecieron credibilidad, al ser considerado como sincero y coherente, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad al mismo para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso y descartaron el testimonio ofrecido por el testigo a descargo señor Alberto Valverde Rojas, por ser considerado poco sincero, advirtiendo el tribunal que se trata de un testigo que tenía la intención de sustraer a su amigo y empleados de los hechos juzgados en este proceso, quedando establecida la falta de credibilidad en la narración de los hechos”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “La Corte de apelación tergiversa el vicio denunciado en el recurso de apelación y como consecuencia lo deja sin respuesta adecuada, pues la Corte motiva su decisión basándose en el principio de admisibilidad de las pruebas contenido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, indicando que el tribunal de juicio cumple con este principio, sin embargo, el recurrente en ningún momento se refirió a que las pruebas no debieron ser admitidas en el juicio, sino que los jueces no hicieron una correcta valoración de las mismas, específicamente de la prueba testimonial porque no explican las razones por las cuales concluyen que la misma es una prueba confiable, coherente y precisa, ya que el sistema de valoración de la sana crítica racional les exige la explicación de esa conclusión o de lo contrario la valoración es incorrecta porque no podría fiscalizarse sus argumentos para ver si cumplen efectivamente con reglas lógicas los conocimientos científicos o la máximas de experiencia, pues esta obligación no se sule con indicar que se hizo uso de estas reglas, sino que debe existir una argumentación adecuada que lleve a la conclusión que llegaron”.

4.2. Para lo que aquí importa, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos

de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.3. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.4. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia .

4.5. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.6. Luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, se ha podido observar que al momento de valorar las declaraciones tanto del testigo a cargo como del testigo a descargo, el juez de la inmediación procedió a determinar cuál de estos testimonios le mereció al tribunal mayor credibilidad, percibiendo el juez de mérito a través de la inmediación y haciendo uso de la sana crítica, que el agente actuante Primer Tte. Alejandro E. Sánchez Martínez, fue coherente y sincero al expresarle al tribunal cómo sucedieron los hechos, estableciendo que “lo percibido directamente por el testigo a cargo, ha resultado suficientemente lógico, manteniendo una ilación tal, que a partir del mismo y de su interpolación con las demás pruebas se comprueba la vinculación y responsabilidad del imputado con los hechos objeto de juicio”, pudiendo verificar además el tribunal, que se corrobora con otros elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y sometidos al contradictorio, lo cual no ocurrió con el testimonio del testigo a descargo, el señor Alberto Valverde Rojas, donde el juez, al escuchar su testimonio sobre lo que supuestamente apreció a través de sus sentidos, pudo observar la falta de credibilidad en su testimonio; por lo que, a juicio de esta alzada, al momento del tribunal examinar ambos testimonios, según se observa del fallo atacado, sí hizo uso de la sana crítica, tomando en cuenta al valorarlos no solo el principio de admisibilidad de las pruebas contenido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, sino también conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la

experiencia, tal y como lo establece el artículo 172 del indicado Código.

4.7. Por otro lado, esta Segunda Sala ha podido advertir que aún cuando lleva razón el recurrente al establecer que “por el hecho de que el testigo a descargo y el imputado sean conocidos o porque entre ellos exista una relación personal o laboral, no quiere decir que alguno de ellos no se encontraba presente o que, peor aún, se le esté mintiendo al tribunal”, de la lectura del fallo atacado se puede comprobar que no fue lo que ocurrió en el caso, ya que para rechazar las declaraciones del testigo a descargo el tribunal tomó en cuenta la credibilidad de su testimonio, y que a través del mismo lo que pudo percibir fue “la clara intención del testigo de sustraer al imputado de los hechos juzgados en el proceso”, y no, como erróneamente alega el recurrente, porque existiera entre el testigo y el imputado una relación laboral; no comprobándose que los jueces de instancias anteriores hayan valorado de forma errada el testimonio del testigo a descargo presentado por la defensa, sino que haciendo uso de la lógica y máxima de experiencia se pudo percibir del testigo a cargo la sinceridad a través de su testimonio, el cual, además de apreciarse la veracidad del mismo, se corroboró con los demás medios de pruebas, que le permitió sustentar en él su decisión; por lo que, al confirmar la Corte a qua la decisión de primer grado, actuó conforme al derecho, toda vez que, según se observa, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el tenor siguiente:

“Que en virtud de lo antes expresado a juicio de esta Corte, el Juez del tribunal a quo es el único facultado para determinar si le da crédito o no a un testimonio, ya que este es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por lo tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permiten valorar la sinceridad del mismo, por lo tanto, el tribunal a quo no ha incurrido en vicio a quo al descartar el testimonio del testigo a descargo señor Alberto Valverde Rojas, sino que por el contrario, solo hizo uso de la obligación de juzgar que le impone la ley a todo juez apoderado de un litigio, valorando los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales le fue otorgado determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que el imputado José Manuel Sánchez Morillo, es responsable de los hechos que se le atribuyen, haber sido sorprendido en flagrante delito, ocupándole la cantidad de 27 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, la cual luego de ser analizada resultó ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de dieciséis punto sesenta y siete (16.67) gramos, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, quedando destruida la presunción de inocencia que reviste a todo imputado”.

4.8. De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por el agente actuante Alejandro Ernesto Sánchez Martínez en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente José Manuel Sánchez Morillo y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que, al no advertirse la denuncia del recurrente en el sentido de que la Corte a qua “tergiversa el vicio denunciado en el recurso de apelación y como consecuencia lo deja sin respuesta adecuada”, procede que el mismo sea desestimado por

improcedente e infundado.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Sánchez Morillo, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-002015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici